



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 192/2013

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 21 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.M.S., en nombre y representación de M.F.S.L., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 185/2013 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El representante de la afectada manifiesta en su escrito de reclamación, que el día 23 de agosto de 2011, sobre las 16:15 horas, mientras circulaba con su vehículo por la GC-1, en el punto kilométrico 18+050, se encontró de improviso con el parachoques de un vehículo, situado en el carril por el que circulaba, que le fue imposible esquivar, perdiendo el control de su vehículo, lo que le llevó a colisionar contra la mediana.

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Este accidente le causó daños físicos y materiales en su vehículo, generándole gastos de transporte y farmacéuticos, que valora, en su conjunto, en 16.133,72 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

## II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, comenzó mediante la presentación de la reclamación el día 20 de agosto de 2012, tramitándose de forma correcta.

Por último, el 22 de abril de 2013, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, precepto desarrollado por los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la afectada.

2. El hecho lesivo y sus resultados han quedado demostrados en virtud del parte de servicio de la Guardia Civil, el informe del Servicio y el resto de documentación obrante en el expediente.

A su vez, ha quedado acreditado que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada, puesto que se pasó por dicho lugar, antes del accidente, a las 15:27 horas y se recibió una llamada al 112, alrededor de las 16:40 horas alertando de un accidente, que con toda probabilidad fue el de la interesada, sin que conste en el expediente dato alguno que indique si hubo otro accidente en ese mismo lugar antes del de la reclamante; no obstante, aun en el caso de que ello hubiera sido así, la producción del accidente de la interesada a las 16:15 horas, implica que entre ambos no medió ni un cuarto de hora.

3. En este caso, el funcionamiento del Servicio ha sido correcto, pues, tanto si el accidente de la interesada fue el único que se produjo dicho día, ya que en tal caso no pasó ni una hora entre el último momento en el que pasaron los operarios del Servicio antes del accidente y la efectiva producción del mismo, como en el caso de que el parachoques proviniera de un accidente acaecido unos diez minutos antes del de la afectada, puesto que no sólo la frecuencia de paso de los operarios del Servicio por este tramo de la GC-1 es adecuada a sus características, sino porque no se puede exigir una respuesta tan rápida, salvo que se hallaran en las inmediaciones, lo que no es el caso, por ello, no es razonablemente exigible una prestación más intensa y frecuente del Servicio.

4. Por todo ello, no concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

5. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho por los motivos expuestos.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.